

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite la Convocatoria y las Bases de la Licitación No. IFT-13.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Segundo.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el medio de comunicación citado el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- El 7 de octubre de 2020, en su XIX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021, el cual se publicó en el DOF el 21 de octubre de 2020¹, mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto en su I Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de enero de 2021, publicándose la modificación en el DOF el 4 de febrero de 2021² (PABF 2021).

Quinto.- El 30 de agosto de 2023, en su XXI Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/300823/369 mediante el cual determinó someter a Consulta Pública el *“Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de segmentos de espectro radioeléctrico disponibles en la Banda de Frecuencias 2483.5 – 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13)”* (Proyecto de Bases), por un periodo de 20 días hábiles del 4 al 29 de septiembre de 2023.

Sexto.- A través del oficio IFT/222/UER/124/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, la UER solicitó a la Unidad de Política Regulatoria (UPR) del Instituto su opinión en materia de política regulatoria respecto de las Bases.

¹ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_1_programa_2021_a.pdf

² Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente:
https://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_i_programa_2021_y_sus_modificaciones.pdf

Séptimo.- Mediante oficio IFT/222/UER/128/2023, de fecha 3 de noviembre de 2023, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) solicitó a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto su opinión en materia de competencia económica respecto de las “*Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 - 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13)*” (Bases).

Octavo.- A través del oficio IFT/222/UER/149/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, la UER solicitó la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) respecto del Valor Mínimo de Referencia (VMR) propuesto para el bloque objeto de la “*Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 – 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13)*”.

Noveno.- El 19 de diciembre de 2023 se recibió el oficio 349-B-509, por el que la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la opinión no vinculante respecto del VMR propuesto para el bloque objeto de la “*Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 – 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13)*”.

Décimo.- El 20 de diciembre de 2023, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/379/2023, la UCE emitió la opinión en materia de competencia económica respecto de las Bases de la Licitación No. IFT-13.

Décimo Primero.- El 16 de enero de 2024 se recibió de la UPR, mediante oficio IFT/221/UPR/025/2024, la opinión en materia de política regulatoria respecto de las Bases.

En virtud de los antecedentes señalados y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III, 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 7 y 15, fracciones VII y LXIII de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 15, fracciones VII y LXIII, 16 y 17 fracción XV de la Ley y 4 fracción I y 6 fracciones I, III y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Marco Normativo de la Licitación No. IFT-13. El artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II de la Constitución dispone que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, los cuales deben ser prestados en condiciones de competencia efectiva. Asimismo, dicho ordenamiento jurídico reconoce que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, en los términos siguientes:

“Artículo 6o.

(...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

El artículo 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, entre otros recursos; asimismo, que dicho dominio es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento del recurso correspondiente, por parte de los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que en el caso de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

Por su parte, el artículo 28, párrafos décimo primero y décimo octavo de la Constitución establecen lo subsecuente:

“Artículo 28.

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

(...)

Las concesiones de espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el Estado podrá concesionar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, para lo cual deberá asegurar la máxima concurrencia y evitar que se generen fenómenos de concentración contrarios al interés público. Además, tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, excepto las concesiones para uso público y social, las cuales se otorgarán por asignación directa, sujetas a disponibilidad.

En este contexto, el artículo 134, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución prescribe los principios bajo los cuales deben regirse los procesos de licitaciones públicas, al disponer lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean **idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado**”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 54 de la Ley establece que la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en la Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales.

La administración del espectro radioeléctrico comprende la elaboración y aprobación de planes y programas de su uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

En ese sentido, el artículo 15, fracción VII de la Ley establece:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;

(...)”

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, los artículos 78, fracción I y 79 de la Ley disponen lo siguiente:

“Artículo 78. Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

I. Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) La propuesta económica;
- b) La cobertura, calidad e innovación;
- c) El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final;
- d) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- e) La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y
- f) La consistencia con el programa de concesionamiento.

(...)”

“Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- I.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
 - a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
 - b) Las especificaciones técnicas de los proyectos, y
 - c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;
- II.** El modelo de título de concesión;
- III.** El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;
- IV.** Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;

- V. *Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;*
- VI. *La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;*
- VII. *La vigencia de la concesión, y*
- VIII. *En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.”*

[Énfasis añadido]

El artículo 78 de la Ley establece que las concesiones de espectro radioeléctrico deben registrarse bajo los criterios contenidos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución, relativos a que las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos de las licitaciones públicas deben ser idóneos para asegurar la observancia de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Lo anterior ha sido reconocido en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2007, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 986 y con número de registro 170758, que establece:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS. *El citado precepto protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, **bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta**, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, **el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental. Además, toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, porque los medios de comunicación son*

un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales.”

[Énfasis añadido]

Por consiguiente, en términos del artículo 78, fracción I de la Ley, para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto tomará en cuenta, entre otros, los factores siguientes: i) la propuesta económica; ii) la cobertura, la calidad y la innovación; iii) el favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final; iv) la prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público; v) la posible entrada de nuevos competidores al mercado, y vi) la consistencia con el programa de concesionamiento.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley establece la publicidad que deberán tener los documentos que dan origen a la licitación, así como los elementos mínimos que deben contener las bases de una licitación.

Tercero.- Factores a considerar para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de telecomunicaciones. Del contenido del artículo 28 constitucional se desprende que el Estado, para el otorgamiento de concesiones para uso comercial, en el procedimiento de licitación pública correspondiente deberá prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público, así como que en ningún caso el factor determinante para definir al ganador sea meramente económico.

Al respecto, el artículo 78, fracción I de la Ley prevé diversos factores que el Instituto deberá considerar para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de telecomunicaciones. En tal sentido, los factores que se tienen en cuenta en el desarrollo de la Licitación No. IFT-13, son los siguientes:

- a) **La propuesta económica.** Este factor hace referencia al valor de un bien intangible, con el fin de licitarlo a partir de un VMR y se refiere a la declaración de valor de los interesados que pretenden satisfacer una determinada necesidad. Como su nombre lo indica, es puramente económica y a través de ella se asume el compromiso de pago por parte de los participantes.

El VMR representa la cantidad de dinero expresada en pesos mexicanos que será considerada como el monto mínimo que el Estado está dispuesto a recibir como contraprestación y que al menos se deberá pagar por el otorgamiento de la concesión del segmento de 10 (diez) MHz de espectro radioeléctrico disponible (Bloque) en la Banda de Frecuencias 2483.5 - 2495 MHz.

El VMR fijado para el Bloque objeto de la Licitación No. IFT-13 determina la cantidad base del componente económico de las ofertas de los participantes, mismas que deberán ser

iguales o más altas que el VMR para que éstas sean válidas. El componente económico de la oferta de cada participante corresponde al monto que, de resultar ganador, deberá pagar como contraprestación por el Bloque objeto de la licitación. En tal sentido, el componente económico en ningún caso podrá ser inferior al VMR establecido para el Bloque objeto de la licitación.

- b) La cobertura, calidad e innovación.** El incremento progresivo en la demanda de conectividad y acceso a servicios de telecomunicaciones ha propiciado el desarrollo de nuevas tecnologías que hacen uso del espectro, por lo cual es indispensable contar con los recursos espectrales suficientes que permitan satisfacer dicha demanda, mediante la ejecución de acciones y procedimientos que deriven en una adecuada gestión y administración de dicho recurso.

En ese tenor, se pretende contribuir a la creación de mayor infraestructura para ampliar la cobertura y mejorar la calidad y diversidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y se busca propiciar que la eficiencia en el uso y explotación del espectro radioeléctrico se oriente a otorgar el máximo beneficio a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, al menor costo posible para ellos, atendiendo necesidades de demanda, cobertura y calidad.

Uno de los servicios que atiende lo anteriormente expuesto es el Servicio Móvil por Satélite, el cual puede proveer diferentes servicios como telefonía, acceso a Internet de banda ancha, comunicaciones máquina a máquina (M2M, por sus siglas en inglés), localización automática o servicios aeronáuticos, mediante enlaces directos entre el satélite y las terminales móviles (terminales móviles de los usuarios -teléfonos- o terminales utilizadas en aeronaves, vehículos terrestres y barcos).

Debido a la distancia que recorren las señales satelitales, este tipo de servicios presenta una latencia superior respecto a otro tipo de servicios como los terrenales; sin embargo, una de sus principales ventajas es que cuentan con cobertura en lugares remotos donde otro tipo de redes no cuentan con cobertura. En la Recomendación 206 (REV.CMR-12) del RR de la UIT³, se señala que los sistemas del Servicio Móvil por Satélite pueden mejorar la cobertura de zonas rurales y, por lo tanto, son un elemento que puede contribuir a reducir la brecha digital en términos geográficos. Sin embargo, dichos sistemas disponen de una capacidad limitada para ofrecer servicios fiables de comunicaciones en zonas urbanas, a causa de los obstáculos naturales o creados por el hombre.

No obstante, cuando la señal de un Sistema Satelital del Servicio Móvil por Satélite se ve obstaculizada, a efecto de continuar operando el servicio, es técnicamente posible complementarla mediante la prestación del Servicio Complementario Terrestre, el cual puede reducir las zonas de sombra y asegurar que el servicio sea prestado con la calidad requerida en lugares urbanos.

³ Consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://www.itu.int/pub/R-REG-RR-2016>

El Servicio Complementario Terrestre utiliza infraestructura desplegada en tierra y opera en el mismo segmento del espectro asignado al Servicio Móvil por Satélite formando celdas (como en el caso del servicio de telefonía celular) y haciendo re-uso de frecuencias. El principio de operación del Servicio Complementario Terrestre se basa en una comunicación bidireccional inalámbrica entre un usuario final, una estación base instalada en tierra y una red central de control a través de la cual se intercambia información de cualquier naturaleza.

La adopción del Servicio Complementario Terrestre promueve la innovación y la competencia sin consumir recursos de espectro adicionales. Asimismo, este servicio permitirá a los proveedores del Servicio Móvil por Satélite hacer un uso más eficiente y costo efectivo del espectro radioeléctrico, a través de la posibilidad de contar con redes satelitales más viables comercialmente y con mejor calidad de señal dentro de la cobertura geográfica satelital. Adicionalmente, el Servicio Complementario Terrestre permite ampliar los servicios ofrecidos en las zonas de alta densidad poblacional, lo que ayuda a servir a una mayor base de usuarios. Con el incremento de la base de usuarios, los oferentes del Servicio Móvil por Satélite podrán aprovechar las economías de red y de escala que permitirán cubrir el costo de capital que requiere la operación y despliegue de una red satelital. Asimismo, podría favorecer la disminución del costo de los equipos terminales para la prestación y recepción de estos servicios.

Ahora bien, la banda de frecuencias 2483.5 – 2500 MHz está atribuida en la Región 2 de la UIT al servicio móvil por satélite y al servicio móvil, ambos a título primario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT; y en México está atribuida al servicio móvil por satélite a título primario y al servicio móvil a título secundario, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Cabe señalar que, en México, de conformidad con la información que obra en el Registro Público de Concesiones, actualmente la Banda S que comprende el segmento de frecuencias 2483.5 a 2495 MHz se encuentra asignada para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, el uso de la Banda S para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite se considera viable para su concesionamiento mediante un procedimiento de licitación pública para uso comercial.

Por otro lado, respecto a la cobertura del Servicio Complementario Terrestre, el artículo 15, fracción XLIII de la Ley señala lo siguiente:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
(...)

XLIII. Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
(...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 79, fracción I, inciso a) de la Ley, establece:

"Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
 - a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;

(...)"

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Antecedente Décimo Primero del presente Acuerdo, la UPR de este Instituto emitió su opinión técnica, respecto de la Licitación No. IFT-13, en la que señala lo siguiente:

(...) el SC-SMS no se puede considerar como un servicio al usuario final que opera de manera independiente, sino que sirve para que el SMS pueda operar con los parámetros adecuados en las zonas de sombra.

Adicionalmente, sobre la cobertura del SMS debe considerarse que por su naturaleza es nacional y, precisamente en aquellas ubicaciones que por cuestiones físicas la señal no cumpla con los parámetros requeridos es donde se podrían establecer los elementos necesarios en Tierra para operar en la banda objeto de la Licitación.

Adicionalmente, sirve de referencia el precedente adoptado por el Instituto en la Licitación IFT-9, respecto a no establecer obligaciones de cobertura.

(...)

Por todo lo anterior y en virtud de que el SC-SMS que se prestará a través del espectro licitado, corresponde a una parte complementaria del sistema principal, es decir, el espectro licitado complementa la prestación del SMS al usuario final,

en opinión de esta Unidad, no se considera necesario establecer obligaciones de cobertura para la licitación objeto de la presente opinión.”

En este sentido conforme a los razonamientos y precedentes anteriores, así como la naturaleza del servicio para el que la banda de frecuencias objeto de la Licitación está destinadas, se considera que en esta Licitación, en particular, no es aplicable el establecimiento de obligaciones de cobertura específicas.

- c) El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final.** El esquema de la Licitación No. IFT-13 busca incentivar la diversidad de servicios, la competencia y la mayor concurrencia posible, con el objeto de favorecer, directa o indirectamente, entre otras cosas, una mayor oferta de servicios a precios competitivos para el usuario final.

Para alcanzar dichos fines, además de ofrecer el Bloque objeto de la Licitación mediante un procedimiento abierto, se ha establecido un VMR que promueve la participación, sin constituirse en una barrera a la entrada para los interesados en obtener el concesionamiento de dicho Bloque en la Banda de Frecuencias 2483.5 - 2495 MHz.

- d) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público.** El artículo 28 de la Constitución dispone que las concesiones de espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final.

En este sentido, la licitación debe tomar en cuenta, entre otros factores, incentivar la entrada de nuevos competidores al mercado⁴, por lo que las bases de esta deben contener, entre sus requisitos mínimos, los criterios que promuevan la competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración contrarios al interés público⁵.

Asimismo, el Instituto, como autoridad de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, debe promover la libre competencia y concurrencia, así como prevenir y combatir las concentraciones anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.

En consecuencia, las licitaciones públicas, al constituir mecanismos para otorgar las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, como recurso escaso del Estado, deben sujetarse a un análisis en materia de competencia económica que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley.

⁴ Artículo 78, fracción I, inciso e) de la Ley.

⁵ Artículo 79, fracción V, de la Ley.

De conformidad con lo anterior, se incorporaron medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica a las Bases de la Licitación No. IFT-13, con el objeto de:

- Promover el acceso al espectro radioeléctrico.
- Remover barreras innecesarias al acceso a este insumo y, en general, a la entrada de nuevos participantes y a la expansión de los ya establecidos.
- Asegurar la máxima concurrencia en la Licitación No. IFT-13.
- Prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público, tanto en la acumulación del espectro radioeléctrico, como en la provisión de servicios de telecomunicaciones.
- Prevenir que un agente económico obtenga o incremente su poder sustancial.
- Promover el desarrollo de servicios en los que incide la licitación, en condiciones de competencia efectiva.

En particular, la Ley Federal de Competencia Económica y las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, cuya aplicación es competencia exclusiva del Instituto en estos sectores, constituyen los ordenamientos específicos que establecen los criterios y elementos aplicables para evaluar, en materia de competencia económica, el diseño de las licitaciones públicas, a fin de que constituyan mecanismos que favorezcan la competencia durante el procedimiento de licitación pública del espectro radioeléctrico.

En cumplimiento a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Antecedente Décimo del presente Acuerdo, la UCE emitió opinión en materia de competencia económica con el fin de prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público, a través de la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en la Licitación No. IFT-13, considerando dos ámbitos: i) competencia durante el procedimiento licitatorio y ii) competencia en el mercado de servicios de telecomunicaciones en los que incide la licitación.

Al respecto, en opinión de la UCE, los elementos incluidos en la Licitación No. IFT-13, incorporan las medidas que fomentan la competencia y la libre concurrencia en el mercado, así como el uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a lo siguiente:

- 1) El establecimiento de criterios para prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público, a través de la imposición del Límite de Acumulación de Espectro objeto de la Licitación.

- 2) El requisito de la obtención de una opinión favorable en materia de competencia económica para poder participar en la Licitación. Esta opinión determinará, entre otros elementos, si la participación de los Interesados bajo su dimensión de Grupo de Interés Económico (GIE) y considerando a los Agentes Económicos con los que ese GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico y jurídico (Personas Vinculadas/Relacionadas), puede significar un efecto adverso a la competencia y libre concurrencia.
- 3) La definición de reglas de actuación y la identificación e inclusión como causales de descalificación de circunstancias que pueden afectar la libre concurrencia y competencia económica, como son:
 - La invalidez, nulidad, falta de autenticidad en los documentos, así como la entrega de información falsa, incluyendo las manifestaciones bajo protesta de decir verdad o documentación proporcionada por los Interesados, conforme a las Bases.
 - La prohibición de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en su participación, o bien, intercambiar cualquier información relacionada con el Procedimiento de Presentación de Ofertas o con sus estrategias de participación en la Licitación No. IFT-13.
 - La modificación de la estructura, participación o tenencia accionaria de los miembros del Consorcio, Participante, Participante Ganador o de cualquiera de sus socios, directos o indirectos.
 - La prohibición, en cualquier etapa de la Licitación, de que los Interesados/Participantes cooperen, colaboren, discutan o intercambien cualquier información relacionada con sus Ofertas Económicas, o sus estrategias de participación en la Licitación.

Así, con la finalidad de prevenir concentraciones de espectro radioeléctrico contrarias al interés público, las Bases de la Licitación No. IFT-13 establecen Límites de Acumulación de Espectro, conforme a lo siguiente:

Los niveles de acumulación del espectro radioeléctrico de la Licitación No. IFT-13 deben cumplir con dos objetivos: (i) prevenir niveles de acumulación que dañen la libre concurrencia y la competencia económica o que tengan por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, y (ii) fomentar la entrada de nuevos participantes, fortalecer la capacidad de competir de los ya establecidos y promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Para lograr los objetivos señalados y conforme a lo recomendado por la UCE, la Licitación No. IFT-13 establece un límite diferenciado a la cantidad de MHz que los Participantes, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando las personas vinculadas, podrán acumular a través de la licitación:

- 10 MHz durante el primer Concurso.
- 30 MHz durante el segundo Concurso.

Al respecto, estos límites:

- En el Primer Concurso permiten generar competencia por y en el mercado en caso de que exista más de un competidor interesado en el espectro radioeléctrico objeto de la Licitación No. IFT-13.
- En el Segundo Concurso permiten que los agentes económicos establecidos en la provisión del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite tengan una mayor oportunidad de adquirir más espectro radioeléctrico en caso de que no existan interesados adicionales por el único Bloque disponible; lo anterior, desde una óptica de mayor uso del espectro radioeléctrico y de mayor oferta de servicios, y toda vez que existe incertidumbre respecto al número de Participantes que se presentarán en esta Licitación.
- Así, el límite de acumulación propuesto para el Primer Concurso privilegiaría la entrada de nuevos competidores y evitaría que agentes económicos establecidos puedan desplazarlos en la provisión del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite. Sin embargo, en caso de que no exista interés en ese Primer Concurso, el límite de acumulación del Segundo Concurso permitiría que incluso los establecidos puedan adquirir el espectro radioeléctrico objeto de la Licitación y evitar que quede desierto.

En este sentido, no se prevé que los límites de acumulación de espectro radioeléctrico establecidos en la Licitación No. IFT-13 generen restricciones innecesarias a los Participantes, toda vez que tienen como objeto (i) prevenir niveles de acumulación que dañen la libre competencia y la competencia económica, así como evitar el establecimiento de barreras a la entrada, y (ii) fomentar la entrada de nuevos participantes o fortalecer la capacidad de competir de los ya establecidos, así como promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

El límite de acumulación de espectro mencionado se aplicará a los interesados evaluados bajo su dimensión de GIE, y considerando a las personas con las que integrantes de ese GIE tienen vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, tomando en cuenta tanto el espectro que tiene asignado para prestar el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite, como el espectro susceptible de otorgamiento en la Licitación.

Adicionalmente, la evaluación en materia de competencia económica que realice el Instituto a los interesados para determinar el límite de acumulación de espectro tomará en cuenta tanto el número de concesiones comerciales otorgadas a cada interesado para el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite, más las que podrían acumular durante esta Licitación.

- e) La posible entrada de nuevos competidores en el mercado.** La Licitación No. IFT-13 incentiva la participación de todo aquel interesado en la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Servicio Móvil por Satélite a nivel nacional, que esté en posibilidades de cumplir los términos y condiciones dispuestos en las Bases, sus Apéndices y Anexos. Lo anterior permitiría la prestación del Servicio Complementario Terrestre por hasta un nuevo operador. Asimismo, la complejidad en la prestación del servicio requiere la coordinación del segmento terrestre y el segmento espacial, por lo cual se tienen contemplados requisitos en las Bases, sus Apéndices y Anexos, que aseguren que el servicio se preste de manera eficiente tanto por nuevos competidores como por aquellos que ya prestan el Servicio Móvil por Satélite.

Cabe señalar que se considera que el hecho de establecer un límite de acumulación de espectro radioeléctrico de 10 MHz en el Primer Concurso es un mecanismo que incentiva la entrada de nuevos competidores, toda vez que impide que los agentes económicos establecidos en el servicio de referencia puedan participar en ese Primer Concurso.

- f) La consistencia con el programa de concesionamiento.** El artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un programa con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente, que contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

A su vez, el artículo 60 de la Ley establece que el programa de bandas de frecuencias deberá atender los criterios consistentes en: i) valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que hayan sido presentadas al Instituto por los interesados; ii) propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y iii) promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el PABF 2021, así como su respectiva modificación a que hace referencia el Antecedente Cuarto del presente Acuerdo, se considera que la licitación del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 - 2495 MHz ampliará la disponibilidad espectral que permita mejorar el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.

Los factores citados constituyen los elementos económicos y no económicos que considera el Instituto en el desarrollo de la Licitación No. IFT-13. Por un lado, tenemos los elementos no económicos, relativos a la cobertura, la calidad y la innovación, la consistencia con el programa de concesionamiento, la posible entrada de nuevos competidores al mercado, el favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final y la prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público; y por el otro, el elemento económico correspondiente a la oferta libre y voluntaria de los participantes durante el procedimiento de presentación de ofertas.

Con base en lo expuesto, el Instituto garantiza el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y en la Ley, respecto de los elementos que debe considerar para el otorgamiento de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de telecomunicaciones, al prever que la propuesta económica no sea el elemento determinante para definir al participante ganador en el desarrollo de la Licitación No. IFT-13.

Cuarto.- Determinación del VMR. El Bloque de la Licitación No. IFT-13 estará sujeto a un VMR, el cual también es el monto mínimo que se deberá pagar como contraprestación por el Bloque ganado en el procedimiento de presentación de ofertas, con base en lo establecido en la fracción LXX del artículo 3 de la Ley.

El artículo 6o. de la Constitución establece que: *“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.*

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el eje 2 denominado Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del Ejecutivo Federal (PND) señala que: *“el gobierno federal impulsará una nueva vía hacia el desarrollo para el bienestar, una vía en la que la participación de la sociedad resulta indispensable y que puede definirse con este propósito: construiremos la modernidad desde abajo, entre todos y sin excluir a nadie”.* Por su parte, el eje 3 del PND denominado Economía indica que: *“Se*

alentará la inversión privada, tanto la nacional como la extranjera, y se establecerá un marco de certeza jurídica, honestidad, transparencia y reglas claras”.

En este orden de ideas, el artículo 100 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;*
- II. Cantidad de espectro;*
- III. Cobertura de la banda de frecuencia;*
- IV. Vigencia de la concesión;*
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y*
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*

(...)”

Conforme a lo anterior, el VMR de esta Licitación se basa en lo establecido en los artículos 3, fracción LXX y 100 de la Ley y en los principios constitucionales y legales antes referidos.

Considerando que el valor mínimo de referencia tiene efecto sobre el comportamiento de los interesados y participantes en el proceso de asignación y, en particular, sobre la participación en la licitación pública, y que el Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fija la Ley, este valor inicial debe favorecer la participación en la licitación, maximizando la diversidad de interesados para promover la competencia, la cobertura, la diversidad y la mejora de los servicios prestados a usuarios finales.

En este sentido, el VMR de la Licitación No. IFT-13 se calculó con base en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley, considerando los resultados de la Licitación No. IFT-9.

Con base en lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 25, párrafos primero y tercero, 26, 27, párrafos cuarto y sexto, 28 párrafo décimo quinto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79 fracción III, 99 y 100 de la Ley y 29, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto, a través de la UER, mediante el oficio IFT/222/UER/149/2023, solicitó opinión no vinculante a la SHCP respecto del VMR propuesto para la Licitación No. IFT-13.

Por su parte, la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP emitió opinión no vinculante en sentido favorable mediante el oficio 349-B-509 de fecha 18 de

diciembre de 2023. En este sentido, el Instituto establece la postura mínima inicial, por el Bloque objeto de la Licitación No. IFT-13, como se muestra en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1. Bloque y su Valor Mínimo de Referencia.

Bloque	Banda de frecuencias	Ancho de banda (MHz)	Vigencia (años)	Propuesta de VMR
S	2483.5 – 2495 MHz	10	10	\$82,000,000.00

En este sentido, se determinó un VMR que es congruente con el marco legal, con los objetivos del Instituto que se encuentran establecidos en la Constitución, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y con los instrumentos de planeación. Asimismo, el monto propuesto atiende a la naturaleza de un valor inicial de un proceso de licitación pública, cuyo nivel debe ser suficientemente atractivo para el mayor número de interesados que cumplan con los requisitos legales de capacidad técnica, administrativa y económica, que no se constituya en barreras a la entrada ni provoque que el bloque quede desierto, que es el resultado que arroja la mayor pérdida de bienestar social, tanto para el Estado como para la industria y para los usuarios finales.

Cabe señalar que la banda objeto de la Licitación No. IFT-13 no se encuentra actualmente tasada en la Ley Federal de Derechos.

Quinto.- Uso de medios electrónicos. El avance tecnológico ha permitido agilizar diversos procedimientos, incluyendo trámites y obtención de información, en beneficio de la sociedad, puesto que reduce costos, minimiza tiempos, hace más eficiente la programación de actividades y facilita el desarrollo de solicitudes o manifestación de pretensiones, entre otros. En México, la importancia del avance tecnológico no es ajena a la regulación específica en la materia.

El artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse por medios electrónicos, entre otros, al prever lo siguiente:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

(...)

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán

realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

(...)”

Así, con la finalidad de efectuar las actuaciones a las que alude el precepto que nos ocupa, son necesarias: i) la aceptación expresa por parte del promovente, y ii) la comprobación fehaciente de recepción de las mismas.

En tal sentido, los actos que en la Licitación No. IFT-13 requieran del uso de medios electrónicos se encontrarán respaldados con el consentimiento del interesado/participante. De igual forma, podrá comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos. En este orden de ideas, los documentos notificados mediante el uso de medios electrónicos se encontrarán disponibles para entrega al particular previa solicitud en el domicilio del Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. párrafo tercero y apartado B, fracción II, 7o., 27 párrafos cuarto y sexto, y 28 párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 15, fracciones IV, VII, VIII, LII y LXIII, 16, 17, fracciones I y XV, 54, 55, fracción I, 66, 67, fracción I, 75, 76, fracción I, 77, 78, fracción I y 79 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3 fracción I y 5 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 4, fracción I, y 6, fracciones I, III, XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba la *“Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 – 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13)”*, documento que forma parte integral del mismo.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que lleve a cabo las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones de la *“Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 – 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13)”*.

Tercero.- Se aprueban las *“Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 – 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13)”*, así como sus Apéndices y Anexos, documentos que forman parte integral del mismo.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que lleve a cabo las acciones necesarias para la publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones de las *“Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del segmento de espectro radioeléctrico disponible en la Banda de Frecuencias 2483.5 – 2495 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-13)”*, así como sus Apéndices y Anexos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/240124/16, aprobado por mayoría en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de enero de 2024.

Los Comisionados Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Javier Juárez Mojica emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/01/26 2:03 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 84440
HASH:
F03D8DDF6AA75835887CFD7CF8894A0AEA4CD423BFE3F4
33EA99FDEFCC6ED0A9

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/01/29 12:57 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 84440
HASH:
F03D8DDF6AA75835887CFD7CF8894A0AEA4CD423BFE3F4
33EA99FDEFCC6ED0A9

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/01/29 4:51 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 84440
HASH:
F03D8DDF6AA75835887CFD7CF8894A0AEA4CD423BFE3F4
33EA99FDEFCC6ED0A9

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/01/29 9:55 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 84440
HASH:
F03D8DDF6AA75835887CFD7CF8894A0AEA4CD423BFE3F4
33EA99FDEFCC6ED0A9